

Sistema Peruano de Información Jurídica

Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 27651, “Ley de formalización y promoción de la pequeña minería y minería artesanal” y la Ley general de minería cuyo texto único ordenado fue aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM.

DECRETO LEGISLATIVO N° 1040

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA;

POR CUANTO:

El Congreso de la República, por Ley N° 29157 y de conformidad con el artículo 104 de la Constitución Política del Perú, ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar sobre materias específicas, con la finalidad de facilitar la implementación del Acuerdo de Promoción Comercial Perú - Estados Unidos y su protocolo de enmienda y el apoyo a la competitividad económica para su aprovechamiento, siendo algunas de las materias, la promoción de la inversión privada, y la promoción del empleo y de las micro, pequeñas y medianas empresas;

Sistema Peruano de Información Jurídica

Que, el Tratado de Libre Comercio suscrito entre el Perú y los Estados Unidos procura entre otros objetivos el incremento y diversificación de las exportaciones, así como también aumentar la inversión privada nacional y extranjera, propiciando el desarrollo de economías de escala, un mayor grado de especialización económica y una mayor eficiencia en la asignación de los factores productivos;

Que, la minería constituye una de las actividades más productivas y que mayores divisas genera al Perú, y siendo que gran parte de la minería se desarrolla a pequeña escala, resulta necesario tomar medidas que permitan que este sector se vuelva más productivo, y más atractivo para futuras inversiones, promoviendo la formalización y el empleo de las actividades que desarrollan los pequeños productores mineros y los productores mineros artesanales, a fin que los mismos puedan tomar mejores decisiones para el crecimiento y mayor aprovechamiento de sus unidades productivas;

Que, mediante Ley N° 27651, "Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal", se introdujo un marco legal que permita una adecuada regulación de las actividades mineras desarrolladas por pequeños productores mineros y mineros artesanales, propendiendo a la formalización, promoción y desarrollo de las mismas;

Que, la experiencia en la aplicación de la norma antes señalada ha demostrado, que se ha venido desnaturalizando la figura del Pequeño Productor Minero (PPM) y/o Productor Minero Artesanal (PMA), por cuanto se presentan personas jurídicas formadas por otras personas jurídicas que, más que buscar la maximización de sus ingresos de subsistencia, o la mejora de las condiciones de vida de las poblaciones aledañas, pretenden acogerse a un régimen que brinda mayores beneficios económicos, en virtud a su carácter promocional;

Que, se ha visto por conveniente delimitar el alcance de la Ley N° 27651, para que sean las personas que efectivamente desarrollan las actividades de explotación y/o beneficio directo de minerales como la actividad económica que busca la mejora de las condiciones de vida de las poblaciones aledañas, y/o de sustento para éstas y sus familias, las que puedan calificarse como Pequeños Productores Mineros o Productores Mineros Artesanales;

Que, por otro lado la minería artesanal ha venido realizándose de manera desfavorable por cuanto quienes la desarrollan pertenecen a los estratos socio económicos más bajos, que no han tenido acceso a una formación educativa y/o capacitación adecuada, y por ende se exponen a condiciones inseguras de trabajo, utilizando métodos irracionales de explotación y prácticas ambientales inaceptables que van en perjuicio de toda la sociedad;

Que, en virtud de lo señalado en el considerando anterior, y en aplicación a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867, corresponde que sean los Gobiernos Regionales, quienes ejerzan el rol tutelar del Estado, coadyuvando al fortalecimiento y consolidación de los productores mineros artesanales, para lo cual podrán contar con el apoyo y/o colaboración del Ministerio de Energía y Minas;

Que, asimismo en concordancia con los considerandos anteriores, resulta necesario modificar el artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, a fin de precisar las condiciones para que los titulares de la actividad minera puedan ser considerados pequeños productores mineros y productores mineros artesanales;

Que, por su parte y a efectos de promover la producción de minerales no metálicos a nivel nacional, es necesario establecer condiciones y requisitos acordes con las actividades que realizan los productores de minerales no metálicos y de materiales de construcción, modificando el artículo 91 de la Ley General de Minería cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, e incorporando un artículo a la "Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña

Sistema Peruano de Información Jurídica

Minería y la Minería Artesanal" en los que se establezca un régimen que les permita operar en el mercado de manera más competitiva tanto en el ámbito nacional como internacional;

Que, en aplicación de lo dispuesto por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales - Ley N° 27867, la facultad para fiscalizar a los pequeños productores mineros y mineros artesanales recae sobre los Gobiernos Regionales, aún cuando no se hayan calificado como tales para el goce del régimen de beneficios previstos en la ley;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el siguiente Decreto Legislativo:

DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY N° 27651, "LEY DE FORMALIZACIÓN Y PROMOCIÓN DE LA PEQUEÑA MINERÍA Y MINERÍA ARTESANAL" Y LA LEY GENERAL DE MINERÍA CUYO TEXTO ÚNICO ORDENADO FUE APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 014-92-EM.

Artículo 1.- Modificación de los artículos 2, 11 y 14 de la Ley N° 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal.

Modifíquese los artículos 2, 11 y 14 de la Ley N° 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal, conforme a los siguientes textos:

"Artículo 2.- Ámbito de aplicación de la Ley

La minería artesanal es una actividad de subsistencia que se sustenta en la utilización intensiva de mano de obra que la convierte en una gran fuente de generación de empleo y de beneficios colaterales productivos en las áreas de influencia de sus operaciones, que generalmente son las más apartadas y deprimidas del país, constituyéndose en polos de desarrollo, por lo que resulta necesario establecer una legislación especial sobre la materia.

La pequeña minería es la actividad minera ejercida a pequeña escala, dentro de los límites de extensión y capacidad instalada de producción y/o beneficio establecidos por el artículo 91 de la Ley General de Minería. La presente ley brinda a la pequeña minería un régimen promocional con el fin de fortalecer su desarrollo a nivel nacional, con el consiguiente empleo de mano de obra local y mejora de las condiciones de vida de las poblaciones aledañas.

La pequeña minería y la minería artesanal comprenden las labores de extracción y recuperación de sustancias metálicas, no metálicas así como de materiales de construcción, del suelo y subsuelo, desarrollándose únicamente por personas naturales, o conjunto de personas naturales, o personas jurídicas conformadas por personas naturales.

Están comprendidas también las labores descritas que sean desarrolladas por las cooperativas mineras y/o centrales de cooperativas mineras que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, se encuentren conformadas por otras cooperativas mineras y/o centrales de cooperativas mineras, siempre que hayan sido constituidas sin propósito de lucro, con el fin de procurar mediante el esfuerzo propio y la ayuda mutua de sus miembros, el servicio inmediato de éstos y el mediano de la comunidad, de conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley General de Cooperativas, aprobado por Decreto Supremo N° 074-90-TR."

"Artículo 11.- Participación de los Gobiernos Regionales"

Los Gobiernos Regionales a través de sus Direcciones Regionales de Energía y Minas, o quien haga sus veces, propiciarán la formalización del acuerdo o contrato de explotación entre el productor minero artesanal y el titular del derecho minero. Asimismo, los Gobiernos Regionales cumplen una función tutelar con respecto a los productores mineros artesanales, en los siguientes aspectos:

Sistema Peruano de Información Jurídica

1. Procurando su capacitación tecnológica operativa y de administración, a fin de lograr una explotación racional del yacimiento. Para su efectivo cumplimiento se gestionará la suscripción de convenios de colaboración con las Universidades y/u otras Instituciones Técnicas o Tecnológicas que brinden apoyo en la formación de los productores mineros artesanales.

2. Orientando al productor minero artesanal respecto de sus derechos y obligaciones, así como respecto de los procedimientos administrativos aplicables.

3. Facilitando información sobre proveedores y clientes adecuados, sean éstos locales o externos.

4. Facilitando la información que le permita acceder a los insumos de producción que son materia de control especial por parte del Estado.

5. Asesorando en la identificación de fuentes de financiamiento y de comercialización .

El Ministerio de Energía y Minas mediante la suscripción de Convenios, y de acuerdo a su disponibilidad presupuestal, podrá prestar apoyo y/ o colaboración a los Gobiernos Regionales, en las acciones de promoción, mediación, fortalecimiento y consolidación de la pequeña minería y minería artesanal, que ejecutan los Gobiernos Regionales.

“Artículo 14.- Sostenibilidad y fiscalización”

Los Gobiernos Regionales tienen a su cargo la fiscalización, sanción y demás facultades que les han sido transferidas en el marco del proceso de descentralización, de quienes ejercen actividad minera dentro de los rangos de capacidad instalada de producción y/o beneficio y/o extensión previstos en el artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, se encuentren o no acreditados como pequeños productores mineros o productores mineros artesanales ante la Dirección General de Minería.

La formalización y demás acciones que correspondan respecto de la minería informal también están a cargo de los Gobiernos Regionales.

Artículo 2.- Incorpora el artículo 21 a la Ley N° 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal.

Incorpórese el artículo 21 a la Ley N° 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal, conforme al siguiente texto:

“Artículo 21.- Calificación de Pequeño Productor Minero y Minero Artesanal de la minería no metálica”

En el caso de los mineros de sustancias no metálicas y de materiales de construcción, se considerarán Pequeños Productores Mineros o Productores Mineros Artesanales, en caso que cumplan los requisitos indicados en los numerales 1) y 3) del artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM.”

Artículo 3.- Modificación del artículo 91 de la Ley General de Minería cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-92-EM.

Modifíquese el artículo 91 de la Ley General de Minería cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-92-EM, conforme al siguiente texto:

“Artículo 91.- Son pequeños productores mineros los que:

1. En forma personal o como conjunto de personas naturales, o personas jurídicas conformadas por personas naturales o cooperativas mineras o centrales de cooperativas mineras se dedican habitualmente a la explotación y/o beneficio directo de minerales; y

Sistema Peruano de Información Jurídica

2. Posean, por cualquier título, hasta dos mil (2,000) hectáreas, entre denuncios, petitorios y concesiones mineras; y, además.

3. Posean, por cualquier título, una capacidad instalada de producción y/o beneficio no mayor de trescientas cincuenta (350) toneladas métricas por día. En el caso de los productores de minerales no metálicos y materiales de construcción, el límite máximo de la capacidad instalada de producción y/o beneficio será de hasta un mil doscientas (1,200) toneladas métricas por día.

En el caso de los yacimientos metálicos tipo placer, el límite máximo de la capacidad instalada de producción y/o beneficio, será de tres mil (3,000) metros cúbicos por día.

Son productores mineros artesanales los que:

1. En forma personal o como conjunto de personas naturales o personas jurídicas conformadas por personas naturales, o cooperativas mineras o centrales de cooperativas mineras se dedican habitualmente y como medio de sustento, a la explotación y/o beneficio directo de minerales, realizando sus actividades con métodos manuales y/o equipos básicos; y

2. Posean, por cualquier título, hasta un mil (1,000) hectáreas, entre denuncios, petitorios y concesiones mineras; o hayan suscrito acuerdos o contratos con los titulares mineros según lo establezca el reglamento de la presente ley; y, además;

3. Posean, por cualquier título, una capacidad instalada de producción y/o beneficio no mayor de veinticinco (25) toneladas métricas por día. En el caso de los productores de minerales no metálicos y de materiales de construcción, el límite máximo de la capacidad instalada de producción y/o beneficio será de hasta cien (100) toneladas métricas por día.

En el caso de los yacimientos metálicos tipo placer, el límite máximo de capacidad instalada de producción y/o beneficio será de doscientos (200) metros cúbicos por día.

La condición de pequeño productor minero o productor minero artesanal se acreditará ante la Dirección General de Minería mediante declaración jurada bienal."

Artículo 4.- Derogación

Deróguese el artículo 17 de la Ley N° 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

PRIMERA.-

El Poder Ejecutivo, en coordinación con los Gobiernos Regionales, expedirá mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Energía y Minas, en un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles, las normas complementarias y reglamentarias requeridas para la identificación de las infracciones, aplicación de las sanciones que correspondan, así como las demás medidas que sean necesarias para la correcta aplicación del presente decreto legislativo.

SEGUNDA.-

El conjunto de personas jurídicas que, a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto legislativo, se encuentren calificadas como Pequeños Productores Mineros o Productores Mineros Artesanales, y que no reúnan las condiciones previstas en esta Ley para ser calificados como tales, mantendrán su actual condición, hasta la expiración del plazo de su calificación o hasta el 31 de diciembre de 2008, lo que ocurra más tarde, siempre que no incurran en cualquiera de las causales de pérdida establecidas por la Ley.

Sistema Peruano de Información Jurídica

TERCERA.-

Excepcionalmente y contando con las opiniones técnicas favorables de la Dirección General de Minería y la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros, el Ministerio de Energía y Minas, con cargo a su disponibilidad presupuestal, podrá disponer la ejecución de estudios y obras de remediación de los impactos ambientales generados por las actividades mineras artesanales informales, en apoyo de los Gobiernos Regionales.

CUARTA.-

Facúltase al Ministerio de Energía y Minas a contratar evaluadores externos para efecto de la evaluación de los instrumentos de gestión ambiental que presenten los titulares de las actividades mineras. Asimismo, facúltase al Ministerio de Energía y Minas a contratar empresas de auditoría, que se encuentren inscritas en la Federación Nacional de Contadores Públicos del Perú, a efectos de verificar y evaluar las obligaciones técnicas, administrativas, contractuales, contables y/o financieras, establecidas en las disposiciones legales vigentes.

Los evaluadores externos a que se refiere el párrafo anterior, serán contratados y pagados por el Ministerio de Energía y Minas, según arancel aprobado mediante resolución del Ministerio de Energía y Minas, y con cargo a los titulares mineros materia de evaluación.

En ese sentido, a sólo requerimiento del Ministerio de Energía y Minas, los titulares de los derechos mineros deberán depositar en una cuenta especial el monto que les será notificado y requerido formalmente.

El Ministerio de Energía y Minas, mediante Decreto Supremo establecerá los demás criterios y procedimientos para la inscripción, selección y designación de los evaluadores externos, así como para la contratación, ejecución de sus tareas y el pago respectivo.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticinco días del mes de junio del año dos mil ocho.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ
Presidente del Consejo de Ministros

JUAN VALDIVIA ROMERO
Ministro de Energía y Minas